

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **18-2017-00145-00**

En atención a la solicitud que antecede de la parte actora, el juzgado dispone:

Oficiar al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que, de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1915cb4e4f23e69ddabd0988c0c0bb56d28806023eecfa0a08d5064d25ed3924**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **19-2019-00647-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Comercial AV. Villas -cedente- a favor de E Credit S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderada del cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3273590901cd76c67f96960b989e296dde8dc49871d330848dada0ac7aab4e**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **20-2019-01207-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al poder conferido por la parte demandante y el trámite a la liquidación de crédito allegada, se requiere a la memorialista acredite la representación legal donde aparezca registrado la otorgante Paola Andrea Spinel Matallana y el certificado de la Cámara de Comercio vigente.

Téngase en cuenta en auto de 6 de octubre de 2022 (folios 149 y 150 del cuaderno 1), se negó el reconocimiento del poder conferido a la abogada Angela Patricia España Medina.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc634f102af30fbc07e6370254c5ad61dffa618f076b6cc0f0f89ffb80584eb3**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2019-00459-00**

Agregar al expediente la resolución No. 2022100008045 de 6 de diciembre de 2022, que ordenó la toma de posición de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito -Coolever-, y entre otras decisiones, dispuso “cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de adopción de la medida de toma de posición que afecten los bienes de la intervenida”. La entidad actúa como parte demandante en el presente proceso.

Se pone en conocimiento de las partes resolución mencionada, obrante en el Gestor Documental.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93877b7f5fc4664f78988a301c59c62d5498308c6340c6b670a3287fdd02ff8**
Documento generado en 29/06/2023 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2020-00322-00**

Acreditado el registro del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20125239 y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **Decretar el secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20125239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la calle 142 A No. 53A – 80, apartamento 102, interior 1/ calle 145 No. 58C - 80, interior 1, apartamento 202 (dirección catastral) de propiedad de la demandada María Helena Ramírez Constain, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Para lo cual se ordena, elaborar el **Despacho Comisorio**, dirigido a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10, con el fin de que se realice el secuestro del inmueble cautelado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20125239 de propiedad de la demandada María Helena Ramírez Constain, ubicado en la en la calle 142 A No. 53A – 80, apartamento 102, interior 1, y/o calle 145 No. 58C - 80, interior 1, apartamento 202 (dirección catastral). Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar honorarios y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórense y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. Remítase el despacho comisorio a la parte demandante.

De otro lado, de la lectura del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20125239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se observa que existe una hipoteca sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A., (anotación 17), por consiguiente, se ordena:

2. **Citar al acreedor hipotecario**, Bancolombia S.A., para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en éste, dentro

de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme prevé el artículo 462 del Código General del Proceso.

La parte demandante deberá notificar al acreedor hipotecario, como disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112

Hoy 30 de junio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f517f44d2daabab6f25232cc1cce18d956e2829d0f5fef36ba63fa9db883425

Documento generado en 29/06/2023 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2010-01603-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Reconocer a la abogada Mayerly López Ramírez como apoderada del demandado, a términos del poder que aportó al expediente (arts. 75 CGP).

Oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá para que realice la conversión de los títulos judiciales a la cuenta de la Oficina de Ejecución, siendo demandado, Diego Armando Medina Morales.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Una vez, se acredite la conversión de los dineros, se requiere a la oficina de Ejecución para que le dé cumplimiento al auto de 10 de septiembre de 2015, (folio 61 cuaderno 1), que ordenó la entrega de títulos judiciales a favor del demandado, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos de crédito.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28cee5ad03a499e8919c05f60556a3d0331d78aaf6c581799c573d9b2334334**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2019-00556-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, radicada por el apoderado de la parte demandante antes de que renunciara al poder, y con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en la cuenta corriente No. 226002395 del Banco de Occidente S.A. que tenga la parte demandada, Dekonstrucción S.A.S. Se limita la medida cautelar en \$4.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la entidad financiera correspondiente, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0689ee36e64eb833be0a79704ca3e2786045bdc90bf6d5c799b0933b209d88**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 26-2004-00756-00

En atención a la liquidación actualizada aportada por la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, por no cumplirse ninguno de los presupuestos normativos para tal fin. Adviértase que la actualización a la liquidación de crédito, únicamente es procedente en los casos que autoriza el legislador, que pueden resumirse a los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para ampliar el límite las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- Para establecer si el dinero recaudado en virtud de una medida de embargo decretada, es suficiente para tener por cancelada la obligación.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, el demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

De otro lado, en aras de resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales, es menester **oficiar** al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7124e689964a7eef1922286378f791ae978a1c87d81f45caa96a4aa198fa05e**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2012-01635-00**

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantamiento de la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar a Datacrédito - Experian Colombia S.A., para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias donde la parte demandada, Indugantes Serrano E.U. y Oscar Serrano, posean cuentas bancarias, con indicación del producto financiero.

Elabórese y trámitese la comunicación, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase el oficio a la parte demandante.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0aabf9f133c1c2891217baddc4dc172b65931664668309433770d60dcff99e**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **28-2015-00300-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, radicada por la apoderada de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las diferentes cuentas tenga el demandado Hugo Hernán Caucayo, en las siguientes entidades financieras:

- | | |
|-------------------------|----------------------|
| • Bancolombia S.A. | Banco de Bogotá S.A. |
| • Banco Davivienda S.A. | Banco BBVA Colombia |
| • Banco Caja Social | Banco AV Villas |
| • Scotiabank -Colpatria | |

Se limita la medida cautelar en \$70.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la entidad financiera correspondiente, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cad343922b0911df21e2ea032ec5e07ad0cf0f9862e20870caa52ae0a2a348**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **30-2017-01199-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al Banco Davivienda S.A. para que rinda informe sobre el trámite dado al oficio No. 20174, radicado el 24 de febrero de 2021, que comunicó el embargo y retención de dinero que tenga la demandada, Show And Trade Marketing Vivencial S.A.S., en las cuentas a cualquier título, decretado en auto de 17 de agosto de 2017.

Requerir al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre el trámite dado al oficio No. 20175, radicado el 16 de febrero de 2021, que le comunicó la decisión de oficiarlo para que haga una relación de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
112

Hoy 30 de junio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f3179638f762d2e6a53d3cd0590666dd9175533ce787dc95eec3b26ad818d8**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2017-01587-00**

1.- Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral 1º de auto de 1º de febrero de 2023, en lo que respecta a la cesión del crédito. Por tanto, se dispone:

Corregir el auto de 1º de febrero de 2023, en el sentido que la cesión del crédito fue hecha por Banco W S.A, -cedente- a favor de Baninca S.A.S.-cesionario, quien para todos los efectos legales se tendrá como demandante (art. 1969 del Código Civil).

2.- Ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3506827e4e4985ade1a63d0df741d30fb7b11130f574601bab2996831d09c91c**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2017-01587-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, radicada por la apoderada de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o contrato de Fiducia y demás productos financieros que tenga el demandado Ibeth Lugo Forero, en las siguientes entidades financieras:

- Jhon F Kennedy
- Fincomercio
- Cotrafa
- Confiar
- Coofinep.

Se limita la medida cautelar en \$25.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase los oficios a la parte demandante.**

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b930ad0e72e53331300944e17c6389eeba9fc1d2207c717604f6ad4b9825330**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2019-00125-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Ana Luisa Algarín de la Cruz, apoderada del demandante -Central de Inversiones S.A. Cisa S.A..

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff427679b4bb3377fccdbe27cffeaeaeae788e6fcea884e82bda06064ad6c**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2019-00125-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, radicada por la apoderada de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las diferentes corrientes, de ahorros, CDT que tenga la parte demandada Carnes y Cárnicos S.A.S. con Nit. 900477721-4, Yanet Guadalupe Yazo Patarroyo con C.C. 35.488.900, Jeniffer Jeaneth Ramírez Yazo con C.C. 1.030.532.131 y Krystel Stefania Ramírez Yazo con C.C. 1.031.151.176, en las siguientes entidades financieras:

- | | |
|-------------------|-------------------------------|
| • Banco Falabella | Banco Mundo Mujer |
| • Banco W. | Banco Cooperativo Coopcentral |
| • Banco Pichincha | Banco Finandina |

Se limita la medida cautelar en \$85.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la entidad financiera correspondiente, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa17d3d1c54567fa9235b21a5b2cba13f1e5077ffe1124553ffa5eb4c14a60b**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2008-01229-00**

Visto el informe secretarial de títulos que antecede, se dispone:

Se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva informar a este despacho el estado actual del proceso No. 2009-002046 de Luz Marina León López contra Ramiro Rojas Ramírez, proceso dentro del cual se decretó embargo de remanentes, medida que fue comunicada con oficio No. 161 de 20 de enero de 2011 y este juzgado tomó atenta nota con auto de 8 de marzo de 2011 (folio 28 cuaderno 1).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b929479f3cb204c4ee47a8e84dc4054840d947d4ed80c07521b06566c33bbc**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **40-2017-01241-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo del inmueble vehículo cautelado de placas IRP-065, equivale a la suma de \$16.190.000, para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 4º Art. 444 C.G.P.)

Se **informa** al memorialista que los procesos de este despacho son híbridos, lo que significa que no se encuentran digitalizados o escaneados en su totalidad, por tanto, el expediente puede ser consultado en las instalaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y las últimas actuaciones en el aplicativo Gestor Documental (BestDoc) de la página de la Rama Judicial.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0792ac3c44998517dc2cada51051a600b9d2d1681295bd39141f7fc59b8a59**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **41-2016-00415-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. Previo a resolver sobre el secuestro de los inmuebles, **requiérase** al demandante para que acredite la inscripción del embargo en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.

Téngase en cuenta, de un lado, que únicamente se allegó el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-996594, y de otro, que el 2 de diciembre de 2016 se decretó el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-996602, 50C-996603 y 50C-996604, por lo que no es viable pedir nuevamente el secuestro de esos bienes.

2. Revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-996594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se observa en la anotación No. 21 una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Carlos Alberto Hernández Cruz, quien no ha comparecido al proceso.

Por lo anterior, antes del decreto del secuestro pedido por la parte demandante, y conforme prevé el artículo 462 del Código General del Proceso, se **ordena citar al acreedor hipotecario**, Carlos Alberto Hernández Cruz, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía hipotecaria o en éste, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP.

3. Finalmente, téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, los gastos acreditados por el memorialista por la suma de \$679.200.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658b686ed1f3b42a1afab268d1673e4dc271992ff3c3478d8fc46e59c09ba13e**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **41-2016-00415-00**

Revisado el proceso se observa que no obra el video de la sentencia proferida en el presente proceso, por lo que se dispone, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata proceda con la búsqueda exhaustiva del DVD con el video de la sentencia proferida por el juzgado de origen. De ser necesario, ofíciase al juzgado de origen para que remita la respectiva copia de la misma.

Cúmplase, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde5e6b8236af88187ed4ddefabf9e499ad9df987dabad6918832a006243cc74**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **42-2019-00474-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada, se requiere a la memorialista – Ana Mercedes Villota Martínez -, para que acredite la representación legal de las partes “cedente, cesionario y poderdante”.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre la cesión del crédito y el poder otorgado a la memorialista.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
112

Hoy 30 de junio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6168925b488b330c50c75b77c5ffe6d9e102d485ccfd6e6f23c52975097c6fd**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2019-01110-00**

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantamiento de la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar a Experian Colombia S.A. y a TransUnión Colombia, para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias donde la parte demandada, Henry Jefferson Caicedo Villota, posea cuentas bancarias, con indicación del producto financiero.

Elabórese y trámitese la comunicación, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase el oficio a la parte demandante.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
112

Hoy 30 de junio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245d342b00d586a741da9267d213ecab344b77d1a340dbec884456367fc6faa1**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **14-2011-01478-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador del Ejército Nacional para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo del 30% del salario del demandado, Cristian Camilo Sierra Cuevas, decretado en auto de 14 de marzo de 2012 comunicado con oficio No. 0860 de 28 de marzo de 2012 y con oficio No. O-0321-778 de 9 de marzo de julio de 2021, en el cual se ordenó la ampliación del límite de la medida.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
112

Hoy 30 de junio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56781ec770b095826e8d1c394b7a44985d2f436600c98fba5a5bd580db5b6651**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **14-2012-00012-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador del Ejército Nacional para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo del 30% del salario del demandado, Jorge Armando Ballén Palomo, decretado en auto de 4 de julio de 2012 comunicado con oficio No. 01955 de 18 de julio de 2012 y requerido con oficio No. O-0421-5980 del 27 de abril de 2021.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a816b987de0ccaf97d3fa85970148e14653e548ef411b670829ba98c5e75d48f**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **17-2017-01270-00**

En atención al memorial que anteceden, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, se requiere al memorialista para que acredite el memorial del 24 de octubre del 2022, como quiera que no se halló en las bandejas de entrada de los correos electrónicos institucionales del despacho y la oficina de ejecución, cuales son: "j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" y "radicacionj09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e0eda1360c4dd65ba0325268068015254830a1e9d0b3ef84ca23128f1fc02b**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 79-2016-01166-00

En atención a la liquidación actualizada aportada por la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, por no cumplirse ninguno de los presupuestos normativos para tal fin. Adviértase que la actualización a la liquidación de crédito, únicamente es procedente en los casos que autoriza el legislador, que pueden resumirse a los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para ampliar el límite las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- Para establecer si el dinero recaudado en virtud de una medida de embargo decretada, es suficiente para tener por cancelada la obligación.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, el demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112

Hoy 30 de junio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5d4fdda32b14fe184aea9949e271e384af87ac8374bd3fb700c482f1c20179**
Documento generado en 29/06/2023 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **82-2019-00162-00**

Agregar al expediente la resolución No. 2022100008045 de 6 de diciembre de 2022, que ordenó la toma de posición de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito -Coolever-, y entre otras decisiones, dispuso “cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de adopción de la medida de toma de posición que afecten los bienes de la intervenida”. La entidad actúa como parte demandante en el presente proceso.

Se pone en conocimiento de las partes resolución mencionada, obrante en el Gestor Documental.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258c17d7bcf83016ad3c4916f037d727a4ac29e899883e680ac7ce1e4acf3141**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **84-2017-00368-00**

En atención a la liquidación actualizada aportada por la parte actora, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, por no cumplirse los presupuestos normativos para tal fin. Adviértase que la actualización a la liquidación de crédito, únicamente es procedente en los casos que autoriza el legislador, que pueden resumirse a los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para ampliar el límite las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- Para establecer si el dinero recaudado en virtud de una medida de embargo decretada, es suficiente para tener por cancelada la obligación.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, el demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bcd17afe1cc85fba082e416044252fa6281deb4497a9fe5985d15db0af59eb**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2019-02142-00**

En atención al memorial de la parte demandante, se dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora cambió su denominación o razón social de Rf Encoré S.A.S., a RF JCAP S.A.S., con el Nit. No. 900575605-8, por acta No. 41 del 11 de enero de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ba8b0934dbfbb4151665f0fbf043b94fb88e6b5090a18fd71120df86768a36**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **86-2019-01074-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir a Bancolombia S.A. y Banco de Bogotá S.A. para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes y ahorros del demandado, Luis Ramon Diaz Andrade, decretado en auto de 21 de junio de 2019, comunicado con oficio No. 2159, radicado el 2 y 18 de octubre de 2019, respectivamente.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Se pone en conocimiento que el Banco Davivienda dio respuesta al oficio 2159 el 30 de octubre de 2019, el cual informó que el demandado no presenta vínculos con la entidad.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3f9d2c533301a5a20f1611e14a68e628f4e6871a5c033a6ab9b8179053fdcc**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **86-2019-01074-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría dese traslado a la otra parte de la liquidación del crédito allegada, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793a082955815b8e1482b2bcd258eda3a511cf1a924d2713a5f36e05c0096e62**

Documento generado en 29/06/2023 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **709-2014-00694-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

Advierte el despacho que para el presente proceso no se cumple con ninguno de los presupuestos normativos para actualizar la liquidación de crédito aprobada, por cuanto únicamente es procedente en los siguientes casos que autoriza el legislador:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación, para determinar si es o no necesario que la parte acreedora realice el depósito para hacer la postura por cuenta del crédito, que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para ampliar el límite de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- Para establecer si el dinero recaudado en virtud de una medida de embargo decretada, es suficiente para tener por cancelada la obligación.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fc0d404e8bfe979edaa75b860ad61dfefbbee6f6e83d2f1157cb68ff837925**

Documento generado en 29/06/2023 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **710-2018-00081-00**

En atención a la liquidación actualizada aportada por la parte actora, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, por no cumplirse los presupuestos normativos para tal fin. Adviértase que la actualización a la liquidación de crédito, únicamente es procedente en los casos que autoriza el legislador, que pueden resumirse a los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para ampliar el límite las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- Para establecer si el dinero recaudado en virtud de una medida de embargo decretada, es suficiente para tener por cancelada la obligación.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, el demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31309955d4465f55f0f3fab17dc48298a3124ae4b5de1484505251e8e20bf9dc**

Documento generado en 29/06/2023 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **01-2017-00564-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Reconocer al abogado Carlos Fernando Parra Gamba como apoderado de la parte demandada, a términos del poder que aportó al expediente (arts. 75 CGP).

Por ser procedente la solicitud de la parte demandada y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b8ce4d9a78606548348c4c1deeb1ee9391efb2851979743e5b152367cb027f**

Documento generado en 29/06/2023 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **17-2013-001140-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Reconocer al abogado Luis Antonio Babativa Vergara como apoderado de la parte demandada, a términos del poder que aportó al expediente (arts. 75 CGP).

Por ser procedente la solicitud de la parte demandada y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada. **Previo a la entrega prevengase la existencia de embargo de crédito.**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase** los oficios a la parte demandada.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9606a1813bd755735ebbb5e12c420f024069ad7ce06525b4d5425ad13d864e13**

Documento generado en 29/06/2023 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **32-2015-00726-00**

Visto el oficio No. J1CM-015 del 24 de enero del 2023, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas, se dispone:

No tener en cuenta el embargo de remanentes decretado mediante el oficio No. J1CM-015 del 24 de enero del 2023, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas, dentro del proceso 2020-00129, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total con auto de 18 de diciembre de 2020 (folio 145 cuaderno 1).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9be084087ea13d9f7e2be1e365cc59b9838f4dbbcfb408f26e0614694f430f5**

Documento generado en 29/06/2023 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **43-2019-00621-00**

En atención a la solicitud de corrección elevada por la parte demandante, es oportuno precisar que, siguiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, puede ser corregida por el juez “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético”, o por “error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este caso, el auto que terminó el proceso por pago total de la obligación no es susceptible de corrección porque no se incurrió en ningún error de cambio de palabras.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la demanda se presentó de manera personal y en el expediente obran tanto el pagaré No. 79591877, como de la escritura pública No. 0113 de 26 de enero de 2012, que sirvieron de base para la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

Negar la solicitud de corrección del auto de 18 de marzo de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb84a90a6787a45d789e916e0d0e5c6af922e27622dd18a1e3d23b10e9f7473**

Documento generado en 29/06/2023 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2016-00114-00**

Se pone en conocimiento al memorialista que el avalúo no requiere de aprobación toda vez, que no está previsto en norma procesal ni sustancial. Su firmeza tiene lugar a partir del vencimiento del término de traslado.

De otro lado, y como quiera que el avalúo obrante en el expediente es del año gravable 2021, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1b3d4f2d9842d43e7e6aa760dc3aab2cbfeee14a537b4abd1d86c42fe7f339**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2016-00199-00**

Como quiera que no se verifica títulos judiciales asociados para el presente proceso, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
112

Hoy 30 de junio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c7ca926a0cf3541ad8354fb600350e4735b97cbec971c875500aef4efd56b2**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **50-2006-01426-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Elaborar el oficio No. 10147 actualizado, ordenado en auto de 23 de agosto de 2019 (folio 155 cuaderno 2), dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, con el fin de que se cancele la medida de embargo del inmueble rematado con folio de matrícula 307-30386, en virtud al auto de aprobación del remate de 29 de septiembre de 2015.

Por secretaría elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

De otro lado, se niega la complementación del acta de remate, toda vez que en la misma no se observa que exista omisión o irregularidad, textualmente se ordenó: “ADJUDICAR a la copropiedad demandante representada por la señora MARINELLY FORERO EUSSE, en su condición de administradora, por la suma de \$17.070.993,74 Mcte., el pleno dominio y posesión del inmueble materia de remate”.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29ee434ced9a8e22ef17fb9ac79d490a1179f27ce2c27bd1a6afd854eabdb47**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2011-01309-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Téngase en cuenta que la abogada Carolina Solano Medina reasume el poder que le fue otorgado por la parte demandante (art. 76 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17e07cc3e8d88d8e3ec581675ef20c227b4bcebd8bbe9e652785aea09a890a5**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2016-00058-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1541945, garaje 326, denunciado como de propiedad de los demandados, Hilda María Lotero Sánchez y Guillermo Federico Lara Gómez.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583fb4bb97d69415623634ebc425168f1c2bbb67fcb089ff23a10f0189710a4c**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **55-2017-01054-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a Jorge Ernesto Durán Montaña, apoderado de la parte demandante.

De otra parte, se niega la renuncia de poder presentada por el abogado Daniel Felipe Macique Torres, dado que no ha sido reconocido dentro del presente asunto

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57efeabb3610bd1219bcd1b0f0feff35a8b4dd726fcb254312d0af807f358f14**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **57-2019-00564-00**

Vista la solicitud que antecede, el juzgado dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del bien embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54037259d2fa63ec237e909a4bbd9c51f69774046e4edf4ebda3c918c0533e67**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2017-00690-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante, se dispone:

1.- Requerir al pagador de IRCC S.A.S., para que, rinda informe sobre el trámite dado al embargo del 25% del salario de la demandada, Amanda Riaño Novoa, decretado en autos de 21 de septiembre y 3 de octubre de 2018 comunicado con oficio No. 4985 de 29 de octubre de 2018.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.- Requerir al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá para que realice la conversión de los títulos judiciales a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

3.- Decretar el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada Ana Patricia Segura Alvino, como empleada de la empresa Trámites y Servicios Avanzar S.A.S., (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$60.000.000.

Comuníquese la medida a cada pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase a la parte demandante.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7fc0bfa4482f18646e6483a1927715c9b890a17b0ba356411898fd7d956795**
Documento generado en 29/06/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2019-00840-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a Elkin Romero Bermúdez, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fd318f7b2c25268b36d9d64143e45c1ccc640e197a8cccead782e8281d755fd**
Documento generado en 29/06/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **69-2015-01260-00**

De conformidad con la que petición que antecede de la parte actora, se dispone:

Negar la solicitud de embargo de salario, como quiera que ya fue resuelta en auto de 21 de septiembre de 2016 (folio 8 del cuaderno 2), se insta al memorialista a estarse a lo resuelto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0367cb8da8613ff0f3189f54a7e2403af80b6c035c39941ea1b08dcfa92ef**
Documento generado en 29/06/2023 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2003-01675-00**

Como quiera que se no se cumplen los requisitos del artículo 73 del Código General del Proceso, se niega el reconocimiento del administrador y representante legal de la propiedad horizontal demandada, como apoderado de dicha parte, toda vez que no se acreditó la calidad de abogado.

Tenga en cuenta el memorialista que esté es un proceso de menor cuantía, por consiguiente, para actuar y comparecer deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3310a64b7734effdf1569a8bfda3a68da1b0a9c5f5f49d9b951ff2a0abd11d2a**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **10-2018-00560-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Reconocer al abogado Hernando Capera "Pardo como apoderado del demandante, a términos del poder que aportó al expediente (arts. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6667c933184307214fd7ffc0cdfc7cf47eebf42de9d6de3e54d17b01e269b5**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2015-00309-00**

Agregar al expediente la resolución No. 2022100008045 de 6 de diciembre de 2022, que ordenó la toma de posición de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito -Coolever-, y entre otras decisiones, dispuso “cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de adopción de la medida de toma de posición que afecten los bienes de la intervenida”. La entidad actúa como parte demandante en el presente proceso.

Se pone en conocimiento de las partes resolución mencionada, obrante en el Gestor Documental.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f00bb28778daa980dd702cab73ba5c0376a5465c77cc8e5a3b807cbda8e014**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2018-00267-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, radicada por la apoderada de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga la demandada Esperanza Calderón Gómez, en el Banco de Occidente y Bancolombia. Se limita la medida cautelar en \$45.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la entidad financiera correspondiente, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

La otra medida cautelar se limitará hasta tanto se obtenga respuesta de la medida cautelar decretada.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3059aa0d774ea2708919acbbd17269797dce746ec8cc61a502ddb944a00582**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2018-00267-00**

Téngase en cuenta el abono realizado por la parte demandada por la suma de \$10.700.000 para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512251523e041b9ad7d8ec34b9a53d8183cc664621e1f5b3c97924c9b00cd783**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **12-2012-01588-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Reconocer al abogado Álvaro Enrique Nieto Bernate, como apoderado de la parte demandante a términos del poder que anexó con el memorial que antecede.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1787b5ac096335716ca2cf83f339ee133c6182c6d8738339f3a8cf89de38f33e**
Documento generado en 29/06/2023 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **01-2019-01116-00**

En atención al poder otorgado por el abogado Víctor Manuel Soto López, se dispone:

Como quiera que Central de Inversiones S.A. no ha sido reconocido dentro del proceso, se niega lo solicitado por no ser parte procesal.

Se insta al memorialista para que, si lo considera pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “híbrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
112

Hoy 30 de junio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e3ed19e914c3f21205a8de293e57ebaaa2efdd05c5ea2974a6b467b8ac6aa5**

Documento generado en 29/06/2023 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **02-2019-00365-00**

En atención al memorial que antecede:

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Jair Alexander Olave Calderón al profesional del derecho Félix Rodrigo Chavarro Brijaldo, por cumplir los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, reconocer al abogado Félix Rodrigo Chavarro Brijaldo, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Se insta al memorialista para que, si lo considera pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “híbrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae606ba01aed3a70442525825dd8ff5faac82f10a033b23ebd21dfd17cafd08**

Documento generado en 29/06/2023 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **04-2018-01221-00**

Con fundamento en el artículo 564 del Código General del Proceso, y en atención al oficio proveniente del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, en el que informa que adelanta el proceso de liquidación patrimonial 1100140030**4820230005800** promovido por Edgar Roberto Ramírez Medina, se dispone:

Remitir el presente proceso al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial persona natural no comerciante No. 1100140030**4820230005800** de Edgar Roberto Ramírez Medina. Póngase a disposición de dicho juzgado, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Oficiar al área de sistemas para que realice el descargue del proceso a este juzgado. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09167eb0900c2727a2ed57e0a18c213d964bc5649526fd6f6ac2d04cd612ca8a**

Documento generado en 29/06/2023 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **05-2016-00061-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Es oportuno precisar que, siguiendo lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la petición de aclaración de una providencia, solo es posible cuando contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En este caso el auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito no es susceptible de alguna aclaración, porque no genera duda en su parte resolutive, ni en las consideraciones que influyeron en ella. En realidad, lo manifestado por la parte demandada es una inconformidad con lo resuelto, que no una en su solicitud de aclaración.

Con todo, tenga en cuenta la parte demandada que no se configuraron los presupuestos para el desistimiento tácito, porque la última actuación del proceso (antes de la petición de terminación por desistimiento tácito) data del 9 de noviembre de 2020, que el informe de entrega de títulos, en cumplimiento del auto de 30 de octubre de ese año, por lo que los dos años vencería en noviembre de 2022, pero la solicitud de terminación interrumpió ese término, al presentarse antes de esa fecha, el 23 de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto, se **niega la solicitud de aclaración del auto de 26 de enero de 2023.**

2.- Se insta a la memorialista para que, si lo considera pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “híbrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

3.- Requerir a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo le dé cumplimiento al auto de 30 de octubre de 2020, obrante a folio 73 del cuaderno principal, esto es, a la entrega de títulos judiciales a favor del demandante. **Previo a la entrega,**

prevéngase la existencia de embargos de crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6b8b3948e4190634b8c921eb71745d51665410206dee87d2327fd34a337c7e**

Documento generado en 29/06/2023 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **06-2019-00178-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se niega la renuncia del poder otorgado al abogado Jhon Andrés Melo Tinjacá, hasta tanto se comuniquen la misma al demandante Titularizadora Colombiana S.A.

De otro lado, se niega el reconocimiento del poder otorgado al abogado Juan Sebastián Báez González, como quiera que el Banco Davivienda S.A., no es el demandante en el presente asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384d88d36d16d674108fa043ce1246e39341d9d52bafa31528df5c1363a8e9e0**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **06-2019-00469-00**

Agregar al expediente la resolución No. 2022100008045 de 6 de diciembre de 2022, que ordenó la toma de posición de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito -Coolever-, y entre otras decisiones, dispuso “cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de adopción de la medida de toma de posición que afecten los bienes de la intervenida”. La entidad actúa como parte demandante en el presente proceso.

Se pone en conocimiento de las partes resolución mencionada, obrante en el Gestor Documental.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987667eb10f8f202dc6b06759c6e31991f02313f811ed23010ea7fcb24aa0838**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **07-2017-01469-00**

En atención a la solicitud que antecede de la parte actora, el juzgado dispone:

Oficiar al Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá para que, de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0112 Hoy 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6be5a513b61b41445536b1eaf8e3be636a8cc3680b6fcfb8b928b6128961a**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **07-2019-01136-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada, se requiere al memorialista - Víctor Manuel Soto López-, para que acredite la representación legal de las partes “cedente, cesionario y poderdante”.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre la cesión del crédito y el poder otorgado al memorialista.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
112
Hoy 30 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c0c280545c371e27ca7ba47053461cc96e880380bf0a9acc428f57f49ed900**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>